

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE :	TEE/JEC/090/2021
ACTORA:	ERIKA VALENCIA CARDONA
AUTORIDAD RESPONSABLE:	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO MORENA
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. YURI DOROTEO TOVAR.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/090/2021**, promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona, contra el retardo y omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, al no pronunciarse y resolver su medio de impugnación promovido el catorce de abril del año dos mil veintiuno, en contra del registro de la candidatura del Ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, desprendiéndose de las constancias de autos los siguientes:

ANTECEDENTES

De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021. El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio del

Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. Emisión de la Convocatoria de Morena para seleccionar las candidaturas a miembros de los Ayuntamientos. El treinta de enero del dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero, del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021.

3. Registro como precandidata. La actora señala que se registró como precandidata a Presidenta por el Municipio de Tlapa de Comonfort, Guerrero, a través del acceso digital señalado en la convocatoria.

4. Presentación del medio impugnativo ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El catorce de abril de dos mil veintiuno, la ciudadana Erika Valencia Cardona, por propio derecho y en su carácter de precandidata a Presidenta Municipal de Tlapa de Comonfort, Guerrero, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena un Recurso de queja, en contra del registro de la candidatura del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

5. Impugnación per saltum. El veintidós de abril del dos mil veintiuno, la actora presentó demanda de juicio electoral ciudadano, vía *per saltum*, ante este Tribunal Electoral, reclamando el retardo y omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al no pronunciarse y resolver la queja que promovió con fecha catorce de abril del presente año, en contra del registro de la candidatura del C. Fredy de

Jesús Castro Guevara ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

6. Recepción del Juicio Electoral Ciudadano en el Tribunal Electoral.

Mediante auto de fecha veintidós de abril del año en curso, se tuvo por recepcionado el medio impugnativo, registrándose bajo el número de expediente TEE/JEC/090/2021; asimismo se ordenó turnar el mismo a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, titular de la Ponencia Tercera, para los efectos de que provea en términos de lo previsto en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero número 456.

7. Turno a la Ponencia Instructora de documentación relativa al trámite del juicio.

Mediante oficio número PLE-585/2021, de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, suscrito por el Presidente de este Tribunal, se remitió a la Ponencia instructora el expediente TEE/JEC/090/2021, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456.

8. Radicación y Requerimiento.

El veintidós de abril del presente año, se ordenó la radicación del expediente con la clave alfanumérica TEE/JEC/090/2021 y se tuvo por recibido el medio de impugnación, ordenándose remitir copias debidamente certificadas del expediente a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que de forma inmediata a partir de la notificación, procediera a realizar el trámite previsto en el artículo 21 de la Ley citada en líneas anteriores; hecho lo cual, remitiera a este Tribunal el expediente y las actuaciones que llevara a cabo con motivo del trámite del presente medio impugnativo.

9. Emisión y notificación de la resolución CNHJ-GRO-1140/2021 emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia del partido político Morena emitió la resolución en el expediente CNHJ-GRO-1140/2021, la cual fue notificada a la ciudadana Érika Valencia Cardona, vía electrónica, el veintiséis de abril de dos mil veintiuno.

10. Recepción de las constancias de trámite y emisión del Acuerdo.

Mediante proveído de fecha veintinueve de abril del dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, ordenándose emitir el proyecto correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Ello en razón de que la ciudadana Erika Valencia Cardona, aduce el retardo y la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, de dar trámite a su medio de impugnación, al no pronunciarse y resolver la queja que promovió en contra del registro de la candidatura del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, por lo que señala una afectación a su esfera de derechos

político, ámbito respecto al cual este Tribunal tiene competencia.

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Este Tribunal Electoral considera que, con independencia de que se actualizara alguna otra causal, se debe desechar de plano el presente Juicio Electoral Ciudadano, al haberse sucedido un cambio de situación jurídica al haber quedado colmada la pretensión de la actora, materializándose en forma notoria la improcedencia del medio de impugnación en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II, en relación con el diverso 14 fracción I de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior en virtud de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Morena, con fecha veintiocho de abril del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional, la copia certificada del Acuerdo de Desechamiento que recayó al recurso de queja intarpartidario, promovido por la ciudadana Erika Valencia Cardona en contra del registro de la candidatura del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; lo que imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la materia planteada, lo anterior en términos de los razonamientos que enseguida se exponen.

5

Los artículos 14 y 15 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, señalan al respecto:

Artículo 14. *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los siguientes casos.*

*I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente; incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones I y VII, del artículo 12 de este mismo ordenamiento; resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria***

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no se formulen hechos y agravios o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos, no se pueda deducir agravio alguno.

[...]

Artículo 15. *Se establece la figura del sobreseimiento en los procedimientos iniciados por la interposición de los medios de impugnación que establece esta Ley, cuando:*

[...]

II. La autoridad u órgano partidista responsable del acto, acuerdo o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia;

III...

(El resaltado es propio de la resolución)

Del contenido de los dispositivos legales transcritos se advierte que el artículo 14 fracción I de la ley de la materia, establece entre otras causales, que los medios de impugnación son improcedentes y se deben desechar de plano cuando su notoria improcedencia se derive de la misma ley adjetiva electoral.

Por su parte, el artículo 15 fracción II de la ley citada, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, entre otros supuestos, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia.

En ese tenor, se advierte que en esta disposición se prevé una causal de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral y las consecuencias que produce en el caso de que las conductas encuadren en la hipótesis prevista.

Conforme al texto descrito, de la citada causal de improcedencia se desprenden dos elementos. El primero, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, que tal decisión tenga como consecuencia que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, de estos elementos, sólo este último es determinante y definitorio, ya que el primero es únicamente instrumental y el segundo, es sustancial, esto es, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que todo proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, mediante una sentencia o resolución que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, sentencia que se caracteriza por ser vinculatoria para las partes contendientes. De ahí que, cuando deja de existir la pretensión de la parte actora, el proceso queda sin materia.

Ahora bien, debe precisarse que aun cuando la forma ordinaria en que un proceso quede sin materia es mediante la revocación o modificación del acto impugnado, también existen otros modos a través de los cuales el objeto del juicio se pueda extinguir, ya sea mediante un acto distinto, resolución o procedimiento que produzca el mismo, actualizando la misma causal de improcedencia.

En ese sentido, un presupuesto indispensable para la constitución de un proceso es la existencia y subsistencia de un litigio o controversia de trascendencia jurídica, calificado como la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses

jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso.¹

De manera tal que, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia de alguna de las partes contendientes, el proceso queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción y preparación de la sentencia, así como el dictado de ésta.

De darse este supuesto, lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento del medio de impugnación, siempre que tal contexto se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

En ese contexto, al establecerse por el legislador local las causales de sobreseimiento², como una institución procesal a través de la cual se puede concluir anticipadamente un juicio, lo hizo con la única finalidad de destacar que dicha consecuencia jurídica se impondría a los supuestos de improcedencia sobrevenidos a la admisión de la demanda, puesto que unas y otras hipótesis jurídicas (causales de improcedencia y de sobreseimiento), comparten la misma naturaleza jurídica de impedir el pronunciamiento de fondo en el juicio o medio de impugnación.

En ese sentido, la Ley de la materia, contempla las causales de sobreseimiento como eventuales causales de desechamiento de la demanda de un juicio o medio de impugnación; así, una interpretación sistemática y funcional de los artículos 13, 14 y 15 fracción II de la ley de la materia, permiten concluir que si alguna causa de sobreseimiento es advertida antes de que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la admisión de la misma, lo procedente será su desechamiento de plano,

¹ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, autocomposición y autodefensa, 3ª edición, editorial UNAM, México 1991, pág. 18.

² Artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado

y si es posterior a la admisión de la demanda, lo correcto es el sobreseimiento.

Las consideraciones expuestas se sustentan en la jurisprudencia número 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.

Ahora bien, las consideraciones lógico jurídicas obtenidas del análisis del marco legal, permiten a este tribunal sostener que la revocación o modificación del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, no obstante de estar establecida como una de las causas de sobreseimiento de un juicio, también debe ser considerada válidamente como una causa de desechamiento de la demanda, siempre que dicho supuesto se actualice y sea advertido en una etapa procesal previa a la admisión de la misma.

Caso concreto

En el presente expediente, la parte actora aduce como acto reclamado el retardo y la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena, de dar trámite a su medio de impugnación, al no pronunciarse y resolver la queja que promovió en contra del registro de la candidatura del ciudadano Fredy de Jesús Castro Guevara ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, por lo que señala una afectación a su esfera de derechos político electorales.

Lo anterior en virtud de que con fecha catorce de abril del año en curso, interpuso el recurso de queja precisado en líneas precedentes, y a la fecha de presentación del presente medio (veintidós de abril del año dos

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

mil veintiuno), la autoridad responsable no había resuelto su queja intrapartidaria.

Documentos que mediante acuerdo de fecha veintidós de abril de la presente anualidad, integraron el expediente TEE/JEC/090/2021, los cuales mediante oficio PLE-585/2021 suscrito y firmado por el magistrado presidente del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fueron remitidos a la ponencia tercera de este órgano para efecto de llevar a cabo la correspondiente sustanciación y resolución del mismo.

Ahora bien, es de señalarse que con fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21, 22 y 23 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y, el día veintiocho de abril de la presente anualidad remitió a este tribunal, las constancias del trámite citado, adjuntando a las mismas, copias certificadas del Acuerdo emitido dentro del expediente CNHJ-GRO-1140/2021, en el que determinó el desechamiento de la queja interpuesta por la ciudadana Erika Valencia Cardona.

En ese tenor, del análisis de las constancias referidas, este Tribunal Electoral estima que, en el presente caso, se materializa un cambio de situación jurídica, al haberse colmado la pretensión de la parte actora consistente en que la autoridad señalada como responsable, resolviera su queja intrapartidaria.

Lo anterior, en razón de que el recurso de queja que promovió en la instancia partidista ya fue resuelto, como se acreditó con las copias certificadas del Acuerdo de Desechamiento de queja intrapartidaria CNHJ-GRO-1140/2021 de fecha veintiséis de abril del año dos mil veintiuno⁴, que exhibió la autoridad responsable ante este Tribunal, acuerdo que le fue notificado vía electrónica, en la misma fecha a la

⁴ Visible a fojas de la 68 a la 73 del expediente.

ciudadana Erika Valencia Cardona⁵; documentales privadas con valor y eficacia probatoria suficiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al haberse superado la omisión materia de juicio por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, se configura el cambio de situación jurídica, cuya consecuencia es que el acto reclamado en esta vía ha quedado sin materia, sobreviniéndose así la causal de improcedencia del medio de impugnación.

Por ende, al haberse colmado la pretensión de la parte actora, lo procedente conforme a derecho, es su desechamiento de plano, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 15 fracción II, en relación con el artículo 14 fracción I de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral Ciudadano con número de expediente TEE/JEC/090/2021, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese por oficio con copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

⁵ Visible a foja75 del expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.